

Modificada por Ordenanza N° 2513/08  
Modificada por Ordenanza N° 3764/17

Tema: Rio Grande LIBRE DE HUMO.  
Fecha: 04/04/08

### **ORDENANZA MUNICIPAL N° 2508/2008**

#### **VISTO:**

La Constitución Nacional;  
la Constitución Provincial;  
la Carta Orgánica Municipal y las Ordenanzas N° 788/96, N° 1497/01, N° 2254/06,  
N° 2307/06, N° 2458/07; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que puntualmente, la **Constitución Nacional** en su art. 41° establece que **“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras...”** y que **“las autoridades proveerán a la protección de este derecho., a la información y educación ambiental”**;  
que a su vez, el **art. 42°**, establece expresamente que **“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho,... a la protección de su salud, seguridad...”**;  
que por otra parte la **Constitución Provincial**, en lo referido a **Deberes Personales**, en el **art. 31°**, establece que, se debe **“Evitar la contaminación y participar en la defensa del medio ambiente”**, y en su **art. 53°** **“garantiza el derecho a la salud.....mediante acciones y prestaciones, promoviéndola participación del individuo y de la comunidad “Promover acciones que protejan la salud en los ámbitos laborales”**;  
que la **Carta Magna de nuestra ciudad** fijó claramente su postura al plantear a la **salud como Política de Estado**; afirmando en su **art. 47°** **“El municipio reconoce a la salud como derecho fundamental de las personas”**;  
que en su **Preámbulo**, expresa que se deberá **“....Promover una mejor calidad de vida y preservar el ambiente.”** A sí mismo en el **art. 21°** manifiesta que es derecho de los habitantes **“gozar de un ambiente sano.”**, y en su **art. 23°** que es deber de sus habitantes, **“Preservar el ambiente, evitar su contaminación”**.  
En el **art. 42°** referido a Políticas sobre **“Niñez, adolescencia y Juventud....”** **“Garantiza los derechos fundamentales....”, como....” a la salud.**  
El **art. 61°** expresa **“El municipio procura un ambiente sano.”** Y que...”.**Garantiza....la “Protección del aire....”, “proponiendo la eliminación de todas las formas de contaminación”** y controlando....” **actividades que pueden provocar riesgo real o potencial a la salud”**;  
que el **tabaquismo** es actualmente una de las **pandemias que más muertes está causando a nivel mundial, siendo además la principal causa de mortalidad evitable en el mundo**;  
que **Argentina** es el país de **América Latina** con el mayor porcentaje de fumadores, y que de acuerdo a la última encuesta nacional sobre factores de riesgo de enfermedades no transmisibles, efectuada por el **Ministerio de Salud de la Nación**, **Tierra del Fuego** ocupó el **2°** lugar entre las provincias con mayor porcentaje de fumadores;  
que por otra parte la población **infanto juvenil** es blanco de estrategias de aumento de demanda de tabaco, y que la **publicidad**, la **influencia del grupo de pertenencia**, el **rol modélico de los adultos**, el **fácil acceso al consumo**, la **tolerancia y pasividad social**, todos ellos, son factores que incentivan y extienden el consumo de tabaco a edades cada vez más tempranas;

que las mayores presiones de los avisos están dirigidas a jóvenes, permitiendo reclutar clientes para toda la vida, dado el alto poder adictivo de la nicotina.

Esto explica que el 90% de los fumadores se inician en el consumo antes de los 20 años.

En América Latina el 75% de los fumadores se inicia entre los 14 y 17 años.

En la última encuesta nacional a estudiantes de enseñanza media, sobre consumo de sustancias psicoactivas, efectuada por el SEDRONAR; en el rubro tabaquismo, Tierra del Fuego ocupó el 1º lugar en Argentina, con el 43% de la población estudiantil fumadora;

que también se considera que el tabaquismo en jóvenes y adolescentes suele ser la puerta de entrada para otras adicciones.

Es por todos conocido el daño ocasionado a la salud de las personas fumadoras.

La evidencia científica acumulada en los últimos 20 años revela que las personas que se exponen al humo ambiental de tabaco pueden padecer las mismas patologías que aquellas que fuman. Al punto que de las 40.000 personas que cada año fallecen en Argentina, por patologías vinculadas al tabaquismo, 6.000 son fumadores pasivos.

Los daños producidos a la salud, por exponerse al humo ambiental de tabaco han sido confirmados y aceptados por todas las instituciones científicas y sanitarias del mundo;

que el humo de tabaco contiene alrededor de 5.000 sustancias químicas de las que al menos 50 de ellas se ha confirmado que son cancerígenas y varias mutágenas;

que dichas partículas al ser tan pequeñas, si son inhaladas, tienen la posibilidad de pasar a la leche materna, atravesar la placenta y ejercer efectos sobre los niños en gestación;

que la ventilación de los ambientes no elimina las sustancias nocivas;

que no existe ningún mecanismo viable que pueda eliminar las sustancias tóxicas presentes en un ambiente donde se ha fumado;

que la única manera de eliminar los riesgos y garantizar la protección de la salud, deviene de la implementación de espacios cerrados 100% libres de humo.

Los estudios realizados a la fecha indican que a cualquier nivel de exposición al humo ambiental de tabaco, implica un riesgo para la salud, no existiendo ningún umbral seguro;

que en un ambiente donde se está fumando es obvio que el humo se dispersa por todo aquél y también por los vecinos, por lo que las designadas “secciones fumadores y no fumadores” carecen de una lógica sustentable en términos de prevención y salud pública;

que las personas no fumadoras están expuestas al humo generado por el cigarrillo, ya sea en los ambientes laborales, escuelas, instituciones públicas o privadas, de enseñanza, bares, restaurantes, boliches, pubs, casinos, salas de bingo en fin, en todos aquellos sitios a donde concurren las personas, y en la mayoría de las circunstancias de la vida cotidiana;

que se ha comprobado que a los 5 minutos de estar en un ambiente con humo de tabaco se producen contracciones en las arterias, aceleración de la frecuencia cardiaca y se ponen en marcha una serie de mecanismos en respuesta a los tóxicos;

que en la 56ª Asamblea Mundial de la Salud, 192 Estados Miembros de la OMS ((Organización Mundial de la Salud), aprobaron el Convenio Marco para el control del tabaco, siendo el Primer Tratado de Salud Pública Mundial;

que las partes firmantes de dicho Convenio Marco reconocieron que la ciencia ha demostrado de manera inequívoca que la exposición al humo de tabaco es causa de mortalidad, morbilidad y discapacidad;

que en le 2007, la OMS, lanzó una campaña “Llamada a la Acción” para conseguir un mundo libre de tabaco;

que en el mes de mayo de 2007 la OMS, estableció claramente que los ambientes libres de humo “deben implementarse por leyes y no por autorregulación voluntaria”, y que “las leyes deben ser claras y universales, que protejan a las personas y trabajadores por igual, abarcando tanto lugares públicos como laborales”. “Los ambientes deben ser 100% libres de humo de tabaco y no son admisibles ni ventilaciones, ni separaciones de

áreas para fumar, por tratarse de medidas demostradamente ineficaces para proteger la salud”;

que es preciso que el cumplimiento de ambientes de acceso público 100% libre de humo de tabaco no admita excepciones, para proteger la salud de todos los ciudadanos, conforme lo mandan las Constituciones de la Nación, de la Provincia, la Carta Magna y las evidencias científicas;

que en el art. 42º de la Constitución de la Nación. “Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho....a la protección de su salud, seguridad”.....”a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo...”;

que las excepciones facilitan el incumplimiento de la norma;

que con bares, pubs, boliches, clubs nocturnos 100% libres de humo de tabaco crea una igualdad de condiciones para todos;

que no debe fomentarse aquello que acabadamente se ha demostrado que ocasiona daño no solo al que lo consume sino también a los que se exponen;

que en los locales nocturnos no solo deberá garantizarse el derecho a la salud de los asistentes, sino también a los que trabajan en ellos ( art, 42º de la Constitución de la Nación);

que los trabajadores de los servicios de bebidas y alimentos son los que menos están protegidos de los ambientes con humo de tabaco, que cualquier otro grupo de empleados.

En cuanto a los locales cerrados de esparcimiento, muchos de ellos resultan ser ámbitos naturales donde la juventud se socializa y desarrolla, pero es precisamente esta franja etaria, la más vulnerable a las estrategias de aumento de consumo, constituyéndose en los futuros clientes por los motivos ya mencionados;

que las reglamentaciones actuales son débiles para un problema de salud de tamaña magnitud;

que según una encuesta efectuada muy recientemente por el Centro de Estudios para la Opinión Pública (CEOP), el 92,9% de las personas que viven en Argentina consideran que el humo de tabaco ajeno es peligroso para la salud de los no fumadores. El 94% dice estar de acuerdo con el hecho de que en su provincia se establezcan ambientes libres de humo en edificios de oficinas, fábricas y lugares públicos (shoppings, negocios, bancos, etc.);

que la ciudad de Río Grande se sumaría a nivel país, junto a Santa Fe, La Rioja; Ciudad Autónoma de Bs.As., Tucumán, Córdoba, Mendoza, Neuquén a ambientes libres de humo de tabaco en todos los ambientes cerrados públicos y privados;

que lograr ambientes 100 % libres de humo de tabaco, además de proteger a las personas no fumadoras, protege al fumador incrementando la probabilidad de abandono en más de un 80% y reduciendo la cantidad diaria de cigarrillos consumidos en cerca de un 30% y por otra parte ayuda a evitar que otros, especialmente los más jóvenes incorporen el hábito;

que el no fumar y la ausencia de promoción deben constituir la norma en nuestra comunidad, por tanto no deberá fomentarse con acciones u omisiones, lo que fehacientemente se ha demostrado cusa daño al que lo consume como al que se expone.

#### **POR ELLO:**

### **EL CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE RIO GRANDE SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA:**

#### **CAPITULO I**

#### **Disposiciones Generales**

**Art. 1º)** La presente tiene por objeto regular los aspectos relativos al consumo, comercialización y publicidad del tabaco en todo el ámbito de la ciudad de Río Grande a los fines de proteger la salud de la población en general.

**Art. 2º)** **DECLARESE** a la ciudad de Río Grande **“CIUDAD LIBRE DE HUMO”**, reconociendo al tabaco como una sustancia nociva para salud de las personas y promoviendo la erradicación del habito de fumar.

**Art. 3º)** **PROHIBASE** fumar en todos los espacio cerrados con acceso público del ámbito público y del ámbito privado de la ciudad de Río Grande.

## **CAPITULO II**

### **De la protección al no fumador**

**Art. 4º)** Se prohíbe fumar en lugares cerrados de acceso y espacios comunes como ser pasillos, escaleras, baños etc., esta norma resulta abarcativa, no limitativa comprendiendo a:

- a) Restaurantes, bares, confiterías, casas de lunch.
- b) Salas de cine, teatro, espectáculos públicos que se realicen en espacio cerrado.
- c) Locales nocturnos en general.
- d) Centros culturales.
- e) Comercios y Paseos de Compras cerrados.
- f) Salas de fiestas o de uso público en general.
- g) Cabinas telefónicas, recintos de cajeros automáticos y espacio de uso público de reducido tamaño.
- h) Lugares donde brinde servicios de Internet y anexos.
- i) Instituciones deportivas y gimnasios cerrados.
- j) Estaciones terminales de pasajeros de cualquier medio de transporte.
- k) Vehículos de transporte de corta, media y larga distancia.
- l) Establecimientos asistenciales de salud.
- m) Comercios de venta de alimentos frescos o no envasados.

En caso de conflicto, en todos aquellos lugares cerrados de acceso publico, prevalecerá siempre el derecho a la salud de los no fumadores, sobre el derecho de los fumadores a fumar.

## **CAPITULO III**

### **De la Administración Municipal**

**Art. 5º)** **RATIFIQUESE** la adhesión a la Ley Provincial N° 175/94 realizada mediante Ordenanza N° 828/96.

**Art. 6º)** **PROHIBESE** fumar en todos los ambientes cerrados, con o sin atención al público de los edificios dependientes del estado municipal, privatizados o no y con participación estatal, quedando comprendidas las del Departamento Ejecutivo, Concejo Deliberante, Juzgados de Faltas, Tribunal de Cuentas, entes descentralizados, permisionarios de uso de bienes de uso municipal, en cuanto ejerzan prerrogativas públicas transferidas o gocen de licencias o permisos otorgados; y en todos los establecimientos educativos, deportivos, comunitarios, sanitarios dependientes de la Municipalidad, tanto públicos como privados. Dicha prohibición comprende a la totalidad del personal del estado municipal como así también al público que ingrese en las dependencias publicas referidas en la presente.

**Art. 7º)** **ESTABLEZCASE** que los empleados y los funcionarios municipales a cargo de las dependencias públicas serán los responsables del cumplimiento de lo dispuesto en el articulo anterior, siendo pasible de las sanciones establecidas por el régimen disciplinario aplicable.

**Art. 8º)** **PROHIBASE** fumar en los vehículos de transporte de pasajeros, de transporte escolar, taxis, remises y cualquier otro creado o ha crearse en el futuro, cuya habilitación dependa del Municipio de Río Grande. Dicha prohibición rige para los pasajeros, el conductor y toda persona que por cualquier carácter viaje en el vehiculo.

## **CAPITULO IV**

### **De la Educación, prevención y asistencia**

**Art. 9º) RATIFIQUESE** la implementación del **Programa de Prevención y Control del Tabaquismo** a cargo de la Secretaria de Asuntos Sociales, instituido mediante Ordenanza N° 2328/06.

**Art. 10º)** Los efectores de salud y de seguridad social del ámbito jurisdiccional de la ciudad de Río Grande, deberán incorporar y promocionar la cobertura del tratamiento de prevención de la adicción del tabaquismo, para lo cual deberán elaborar programas específicos para brindar tales prestaciones.

## **CAPITULO V**

### **De la comercialización**

**Art. 11º) PROHIBASE** en todo el ámbito de la ciudad de Río Grande, el expendio, provisión y/o venta de cigarrillos y/o tabaco en cualquiera de sus formas, y cualquier otro producto de esta naturaleza, que propenda a fomentar el tabaquismo, a los menores de dieciocho (18) años, sea para consumo propio o no, sin excepción.

## **CAPITULO VI**

### **De la publicidad**

**Art. 12º)** La publicidad de los productos destinados a fumar o que en su elaboración utilicen el tabaco como materia prima, se ajustará a las siguientes disposiciones, prohibiéndose lo siguiente:

- a) La difusión de toda publicidad que asocie el hábito de fumar con el rendimiento deportivo.
- b) La instalación de publicidad en centros y dependencias de la Administración Pública Municipal que estimulen el hábito de fumar.
- c) La promoción de productos para fumar elaborados con tabaco en lugares de divertimento, en plazas, parques o espacios abiertos, ferias, exposiciones, certámenes y eventos deportivos.
- d) La emisión de publicidad en medios de comunicación estudiantiles y la distribución gratuita de muestras de producto ó subproductos fabricados para fumar, elaborados con tabaco.

## **CAPITULO VII**

### **De las excepciones**

**Art. 13º)** Se exceptúa de la prohibición establecida en el artículo 4º:

- a) Los patios, terrazas, balcones y demás espacios al aire libre de los lugares cerrados de acceso público.
- b) *Los clubes de fumadores de productos elaborados con tabaco o tabaquerías con áreas especiales habilitadas por autoridad competente."*

**Modificado x OM N° 3764/17**

## **CAPITULO VIII**

### **De las infracciones y sus responsables**

**Art. 14º)** Quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar donde eventualmente se infrinjan las restricciones previstas en esta Ordenanza, tiene facultades de ordenar a quien no observara dichas prohibiciones el cese de tal conducta y en caso de persistencia en esta actitud, el retiro del infractor del lugar, pudiendo a ese efecto requerir el auxilio de la fuerza pública e informar a la Autoridad Municipal de Aplicación.

**Art. 15º) ESTABLEZCASE** que en el caso de titulares o responsables de locales comerciales, transporte de pasajeros y oficinas públicas que ante el requerimiento de cualquier vecino para que intervenga por infracciones a la presente cometidas por terceros, y que dichos titulares o responsables no hagan respetar el contenido de la presente Ordenanza, el vecino podrá

realizar el correspondiente reclamo a las autoridades municipales de aplicación.

**Art. 16º) ESTABLECESE** para el caso de los infractores a los artículos contenidos en el Capítulo II Protección a los no fumadores, las sanciones serán las siguientes:  
Para la primera infracción: 500 U.P.  
Para la segunda infracción: 1000 U.P.  
Para la tercera infracción: 2000 U.P.  
Para la cuarta infracción, y sucesivas: 4000 U.P. más accesoria de clausura por diez (10) días

**Art. 17º) ESTABLECESE** para el caso de los infractores a los artículos contenidos en el Capítulo V De la comercialización, las sanciones serán las siguientes:  
Para la primera infracción: 500 U.P.  
Para la segunda infracción: 1000 U.P.  
Para la tercera infracción: 2000 U.P.  
Para la cuarta infracción, y sucesivas: 4000 U.P. más accesoria de clausura por diez (10) días.

**Art 18º) ESTABLECESE** para el caso de los infractores a los artículos contenidos en el Capítulo VI De la publicidad, las sanciones serán las siguientes:  
Para la primera infracción: 500 U.P.  
Para la segunda infracción: 1000 U.P.  
Para la tercera infracción: 2000 U.P.  
Para la cuarta infracción, y sucesivas: 4000 U.P. mas accesoria de clausura por diez (10) días.  
En todos los casos las infracciones previstas darán lugar al retiro inmediato de la publicidad.

## **CAPITULO IX**

### **De la obligación de informar**

**Art. 19º)** Es obligación informar la prohibición de consumo de tabaco, comercialización de cigarrillos y demás productos derivados del tabaco a través de carteles indicadores en lugares estratégicos que establezca la reglamentación.

## **CAPITULO X**

### **De las disposiciones complementarias**

**Art. 20º)** El Departamento Ejecutivo Municipal deberá reglamentar la presente Ordenanza en un plazo no mayor a treinta (30) días.

**Art. 21º) DEROGUENSE** a partir de la presente las Ordenanzas Municipales N° 788, N° 923, N° 1497, N° 2254, N° 2327, N° 2324, N° 2458 y toda otra norma que se oponga a la presente.

[Modificado por Ordenanza 2513/08](#)

**Art. 22º) PASE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL PARA SU PROMULGACIÓN, NUMERACIÓN Y PUBLICACIÓN. REGISTRESE. CUMPLIDO ARCHIVESE.**

*“Artículo 23º) En los lugares donde rige la prohibición de fumar, deberán colocarse ceniceros en el exterior de los respectivos establecimientos, adaptando su estructura a las condiciones climáticas, físicas y de cualquier otro motivo del que pudiera resultar un accidente, daño material o contaminación residual de la vía pública. Si por algún motivo, se ocasionara un acontecimiento de tal naturaleza, la responsabilidad caerá sobre el propietario o, en caso de que fuera un ente estatal, funcionarios a cargo de ella.”*

Incorporado por Ordenanza 3764/17

**APROBADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 04 DE ABRIL DE 2008.  
Aa/OMV**